



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2022-269*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 09 de junio de 2022

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

GLADYS MARTINEZ DE VILLABONA presenta demanda ejecutiva de mínima a través de apoderada judicial en contra de YOLANDA VARGAS BARRERA y JULIAN ANDRES ALVAREZ VARGAS, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora, en cuanto a la petición de intereses de mora, estos serán librados de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 430 del CGP. Decisión fincada en que la obligación



ejecutada es de carácter civil y no comercial. El contrato de arrendamiento fue suscrito entre personas naturales.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los señores YOLANDA VARGAS BARRERA y JULIAN ANDRES ALVAREZ VARGAS y a favor de GLADYS MARTINEZ DE VILLABONA a través de apoderada judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 4'900.000) M/CTE por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de septiembre de 2020 hasta 15 de marzo de 2021, tal y como se describe en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CAUSADO</b>	<b>VALOR DEL CANON</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES LEGALES</b>
Septiembre de 2020	\$750.000=	01 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$750.000=	01 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$750.000=	01 diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$750.000=	01 enero de 2021
Enero de 2021	\$750.000=	01 febrero de 2021
Febrero de 2021	\$750.000=	01 marzo de 2021
1° al 15 Marzo de 2021	\$400.000=	16 de abril de 2021

- b. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los periodos allí descritos, tal y como se observa en el cuadro del literal a), hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del CC.



**SEGUNDO:** Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P, con prevalencia de remisión a través del correo electrónico, para lo cual se tendrá notificado en la forma indicada en el inciso final de los artículos 291 y 292 CGP.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

**QUINTO:** Al advertirse que la parte actora desconoce lugar de notificaciones de los demandados y previo a ordenar emplazamiento si fuere necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

**SEXTO:** Se tendrá al Dr. CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ identificado con TP N°153.393 del CSJ para actuar como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-269](#)



**SEPTIMO:** Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

**OCTAVO:** ADVIÉRTASE al demandante que el título presentado como base de la ejecución no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 95**, PUBLICADO EL DÍA **10 DE JUNIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA**  
SECRETARIO